



DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 consiste en alcanzar un desarrollo sustentable. Para ello se prevén como estrategias avanzar hacia un control de emisiones y promover una cultura ambiental, a través de la gestión de nuevos centros de educación ambiental y cambio climático, así como del impulso a la difusión de acciones que contribuyan a combatir el cambio climático.

Que el 06 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cambio Climático, que entre otros tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas gubernamentales para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Que mediante Decreto Número 181, el 19 de diciembre de 2013 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Cambio Climático del Estado de México, la cual tiene por objeto establecer las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y será aplicada de conformidad con la Ley General de Cambio Climático.

Que el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para que en un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su publicación, para que expida el Reglamento de la Ley de Cambio del Estado de México.

Que el objeto del presente Reglamento es regular la mitigación y orientación de las políticas de cambio climático.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto reglamentar la Ley de Cambio Climático del Estado de México.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las previstas en la Ley General y la ley, se estará a las definiciones siguientes:



I. Año base: al año a partir del cual se realizará la estimación de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero regulados por la Ley de Cambio Climático del Estado de México, generados por las fuentes de competencia federal, estatal y municipal.

II. Dióxido de carbono equivalente: a la cantidad de emisión de CO₂ que ocasionaría, durante un horizonte temporal dado, el mismo forzamiento radiactivo integrado a lo largo del tiempo que una cantidad emitida de un gas de efecto invernadero de larga permanencia o de una mezcla de los mismos de acuerdo con la definición del IPCC.

III. Emisiones directas: a las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la operación de las fuentes sujetas a reporte.

IV. Emisiones indirectas: a las emisiones de gases de efecto invernadero generadas fuera de la operación de las fuentes sujetas a reporte, como consecuencia de sus actividades.

V. Escenario de línea base: a lo que ocurre con las variables que determinan las emisiones, absorciones o capturas de gases y compuestos de efecto invernadero, a partir de la cual se adoptan medidas de adaptación o de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

VI. IPCC: al Panel Intergubernamental de Cambio Climático.

VII. Ley: a la Ley de Cambio Climático del Estado de México.

VIII. Programa: al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México.

IX. Regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático: a las áreas susceptibles a sufrir daños derivados de los efectos adversos del cambio climático, incluyendo la variabilidad climática y los extremos.

X. Sectores: a los definidos por el panel intergubernamental de cambio climático para determinar las emisiones en el inventario de gases efecto invernadero y que son los siguientes:

- a. Energía.
- b. Procesos industriales.
- c. Agricultura.
- d. Uso de suelo, cambio de uso de suelo y silvicultura.
- e. Desechos.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley corresponde al Instituto, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias o entidades del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 4. Las recomendaciones que emita la Secretaría a los ayuntamientos, en materia de cambio climático deberán contener lo siguiente:

- I.** Los antecedentes que originen la recomendación.



- II. La descripción respecto de la situación de la política municipal objeto de la recomendación.
- III. Los argumentos técnicos y jurídicos que fundamenten y motiven la recomendación.
- IV. La acción específica que se recomiende sobre la política municipal en materia de cambio climático.

ARTÍCULO 5. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emita y, en su caso, apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten en la ejecución de las acciones específicas correspondientes.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN SOBRE LAS REGIONES O ZONAS GEOGRÁFICAS VULNERABLES A LOS EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 6. La Dirección General de Protección Civil remitirá a la Secretaría en el primer trimestre y de manera bianual el proyecto de Atlas de Riesgos del Estado de México, a efecto de que incorpore la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Una vez que la Secretaría reciba el proyecto de Atlas de Riesgos del Estado de México, tendrá veinte días hábiles para incorporar y enviar a la Dirección General de Protección Civil las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 7. En el caso de los Atlas Municipales de Riesgos la Secretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la inclusión de la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, para ello anexarán a la solicitud su proyecto.

Una vez que la Secretaría reciba el proyecto de Atlas Municipales de Riesgos, tendrá veinte días hábiles para devolverlo al ayuntamiento de que se trate con las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 8. La Secretaría incluirá en el Programa, la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, durante la fase de diagnóstico del proceso de formulación, evaluación y modificación del mismo.

ARTÍCULO 9. La Secretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la inclusión de la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático durante la elaboración de los programas de ordenamiento local.

Una vez que la Secretaría reciba el proyecto final de la fase de diagnóstico del proceso de formulación, evaluación o modificación del programa de ordenamiento local, tendrá veinte días hábiles para remitirlo al ayuntamiento de que se trate con las propuestas correspondientes.

ARTÍCULO 10. La Secretaría informará a la Comisión sobre sus propuestas para la inclusión de la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en el Atlas de Riesgos del Estado de México, en el Programa y en los atlas municipales de riesgos y en los programas de ordenamiento local en los que los ayuntamientos requieran su apoyo.

La Comisión dará seguimiento a la inclusión de la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en los instrumentos citados.



CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Sección Primera

Planeación General

ARTÍCULO 11. A los sesenta días hábiles de iniciado el período constitucional de gobierno estatal, la Secretaría entregará a la Secretaría de Finanzas, un informe detallado con los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, que deberán ser considerados en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

ARTÍCULO 12. La Secretaría apoyará a los ayuntamientos, a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que lo soliciten, en la inclusión de los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, durante la elaboración de los planes de desarrollo municipal y de las propuestas de programas sectoriales, regionales y especiales de su competencia.

Sección Segunda

Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de México

ARTÍCULO 13. La expedición, contenido, ejecución, revisión, evaluación y, en su caso, actualización del PEACC, se sujetará a lo dispuesto en la Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento, y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 14. Para garantizar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático y cualquier otro instrumento de planeación que se relacione con su materia, el PEACC señalará en los casos que resulte aplicable, su correspondencia con los mismos.

ARTÍCULO 15. Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría con apoyo del Instituto, deberá considerar los elementos siguientes para elaborar la propuesta:

- I.** Establecer la línea y el escenario base.
- II.** Elaborar los escenarios de emisiones.
- III.** Elaborar la propuesta de inventario.

ARTÍCULO 16. Dentro de los cincuenta días hábiles siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría deberá convocar a un grupo técnico de trabajo para analizar, discutir y retroalimentar el proyecto de propuesta de PEACC que haya elaborado, el Grupo Técnico de Trabajo estará integrado por:

- I.** Un representante de la Secretaría, que lo coordinará.
- II.** Un representante del Instituto.
- III.** Un representante de la Secretaría de Finanzas.
- IV.** Un representante de la Comisión.
- V.** Un representante del Consejo.



El grupo técnico de trabajo previsto en el presente artículo sesionará las veces que sus integrantes estimen necesarias, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su instalación.

ARTÍCULO 17. Además de lo establecido en la Ley corresponde al Instituto, coadyuvar con la Secretaría en el análisis y discusión de los resultados de las sesiones del grupo técnico de trabajo.

ARTÍCULO 18. Para garantizar la máxima publicidad y transparencia del procedimiento de consulta pública, la Secretaría publicará en su portal electrónico la relación de los comentarios y observaciones recibidos, señalando la fecha de recepción, remitente y contenido, así como las consideraciones técnicas y jurídicas para su estimación o desestimación, señalando los apartados específicos de la propuesta de PEACC en los que, en su caso, hayan quedado reflejados.

ARTÍCULO 19. La validación de la propuesta de PEACC por parte de la Comisión, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría remitirá la propuesta de PEACC al Presidente de la Comisión, a efecto de que instruya a su Secretario Técnico para:

- a. Emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria.
- b. Solicitar al Consejo su opinión sobre la propuesta de PEACC.

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta de PEACC por parte de la Secretaría, el Secretario Técnico de la Comisión remitirá al Presidente del Consejo lo siguiente:

- a. Un ejemplar de la propuesta de PEACC.
- b. Un resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta de PEACC.
- c. Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances de la revisión de la propuesta de PEACC a cargo del Consejo.
- d. Una solicitud para que dentro de los doce días hábiles siguientes haga llegar la opinión del Consejo sobre la Propuesta de PEACC.

III. Además de lo señalado en la fracción anterior, el Secretario Técnico de la Comisión emitirá al mismo tiempo, la convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, remitiendo a todos sus integrantes lo siguiente:

a. Propuesta de orden del día que contenga lo siguiente:

- 1. La presentación de la opinión recibida del Consejo sobre la propuesta de PEACC.
 - 2. La revisión y, en su caso, validación de la propuesta de PEACC, por parte de los integrantes de la Comisión.
- b. Un ejemplar de la propuesta de PEACC.
 - c. Un resumen ejecutivo sobre el contenido de la propuesta de PEACC.
 - d. Una nota informativa sobre la naturaleza y alcances del trámite de validación de la propuesta de PEACC, a cargo de la Comisión.

IV. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria señalada con antelación, la Comisión celebrará sesión ordinaria o extraordinaria en la que revisará y, en su caso,



validará, conforme a las reglas contenidas en su Reglamento Interno para la toma de los acuerdos, la propuesta de PEACC remitida por la Secretaría.

V. En caso de que la Comisión no valide la propuesta de PEACC, al día siguiente de la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario Técnico remitirá a la Secretaría los acuerdos adoptados conforme a las reglas contenidas en su Reglamento Interno, en los que se consignen sus comentarios y observaciones a la propuesta de PEACC remitida por la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría devolverá al Presidente de la Comisión la propuesta de PEACC incorporando los comentarios y observaciones de ésta, a efecto de que instruya a su Secretario Técnico para que emita una nueva convocatoria, remitiendo a todos sus integrantes lo siguiente:

- a.** Orden del día que contenga, la validación de la propuesta de PEACC, por parte de los integrantes de la Comisión.
- b.** Un ejemplar de la propuesta de PEACC que resalte las modificaciones hechas para atender los comentarios y observaciones de la Comisión.

VI. Dentro de los ciento cincuenta días hábiles siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Comisión remitirá a la Secretaría el acuerdo adoptado conforme a las reglas contenidas en su Reglamento Interno, en el que se exprese la validación de la propuesta de PEACC remitida por la Secretaría.

ARTÍCULO 20. La participación del Consejo en la revisión de la propuesta de PEACC, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Una vez recibida la propuesta de PEACC por parte del Secretario Técnico de la Comisión, el Presidente del Consejo instruirá a su Secretario Técnico para emitir convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria, misma que tendrá verificativo dentro de los ocho días hábiles siguientes.

II. La convocatoria que el Secretario Técnico del Consejo envíe a todos sus miembros, deberá ir acompañada de lo siguiente:

- a.** Propuesta de orden del día que contenga por lo menos, la revisión de la propuesta de PEACC por parte de los integrantes del Consejo.
- b.** Un ejemplar de la propuesta de PEACC.
- c.** El resumen ejecutivo sobre el contenido del PEACC, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión.
- d.** La nota informativa sobre la naturaleza y alcances de la revisión de la Propuesta de PEACC a cargo del Consejo, remitida por el Secretario Técnico de la Comisión.
- e.** La solicitud del Secretario Técnico de la Comisión para que, dentro de los doce días hábiles siguientes, el Consejo remita su opinión sobre la propuesta de PEACC.

III. La opinión sobre la Propuesta de PEACC que emita el Consejo para atender la solicitud de la Comisión será acordada en los términos de su Reglamento Interno.

IV. Al día siguiente de su sesión, el Secretario Técnico del Consejo remitirá a la Comisión el acuerdo adoptado conforme a su Reglamento Interno en el que se consigne su opinión sobre la propuesta de PEACC.

ARTÍCULO 21. Una vez validada la propuesta de PEACC por la Comisión, la Secretaría la remitirá a



la Secretaría de Finanzas, a fin de que esta emita dentro de los veinte días hábiles siguientes a su recepción, una evaluación sobre su congruencia con el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO 22. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes al inicio de cada administración del Poder Ejecutivo Estatal, la Secretaría remitirá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal el Proyecto de PEACC, anexando la evaluación de la Secretaría de Finanzas expresada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 23. Dentro de los doscientos diez días hábiles siguientes al inicio de su administración, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal aprobará y ordenará la publicación del PEACC en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO 24. Además de lo previsto en la Ley, la Secretaría incluirá en el proyecto de PEACC lo siguiente:

I. La línea base para el desarrollo de cada sector.

II. El escenario base.

III. Los escenarios de emisiones de gases de efecto invernadero, deberán considerar un plazo corto, mediano y lejano, el cual será de 10, 20 y 50 años respectivamente.

IV. La relación de las características físicas, económicas y culturales del estado con el diagnóstico estatal del Cambio Climático.

V. Descripción de la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales registrados en el territorio del Estado de México ante los efectos adversos del cambio climático.

VI. Áreas de oportunidad en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

VII. La priorización general de las acciones y proyectos que contiene, en función de los objetivos, tanto de adaptación como de mitigación que persiguen las metas planteadas y los sectores en los que inciden.

VIII. La relación de acciones y proyectos, señalando en cada uno:

a. Objetivos de adaptación y de mitigación.

b. Metas de corto, mediano o largo plazo con las que se vinculan.

c. Grado de prioridad.

d. Recursos asignados.

e. Responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de los ayuntamientos.

f. En su caso, actores de los sectores social y privado que involucran.

g. Etapas para su implementación, y los plazos correspondientes.

h. Criterios, procedimientos e indicadores de efectividad para vigilar y evaluar su cumplimiento, así como el impacto de sus acciones.

ARTÍCULO 25. El PEACC será revisado y en su caso, actualizado, siguiendo el mismo procedimiento que el señalado para su expedición de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales que



resulten aplicables.

ARTÍCULO 26. La Secretaría solicitará a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para que, en un plazo de veinte días, le entreguen la información que, en su caso, se requiera para la revisión del PEACC.

ARTÍCULO 27. Para determinar la procedencia de la revisión y, en su caso, actualización del PEACC, la Secretaría llevará a cabo cada dieciocho meses el procedimiento de evaluación siguiente:

I. Elaborar un informe sobre los avances y resultados de la ejecución del PEACC.

II. Remitir el informe al Instituto, a la Comisión y al Consejo, solicitándoles que expresen los comentarios y, en su caso, propuestas que estimen convenientes dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud. Si dentro de dicho plazo no emiten la respuesta correspondiente, se entenderá que no tienen comentarios.

III. Solicitar al INECC y al Instituto, la información con que cuenten sobre registros de evidencias científicas que acrediten modificaciones al sistema climático global, nacional y estatal en los últimos dieciocho meses, solicitándoles que emitan su respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud. Si dentro de dicho plazo no emiten la respuesta correspondiente, se entenderá que no cuentan con información alguna.

IV. Revisar si la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático han sufrido modificaciones en los últimos dieciocho meses.

V. Con base en la información recibida de los instrumentos expresados, la Secretaría determinará si resulta necesario iniciar el procedimiento de revisión y, en su caso, actualización del PEACC.

Artículo 28. La revisión descrita en el artículo anterior se llevará a cabo conforme a los criterios, procedimientos e indicadores de efectividad previstos en el propio PEACC.

En todo caso, los resultados de dicha evaluación serán considerados en el procedimiento de revisión y, en su caso, actualización del PEACC que llevará a cabo la Secretaría cada cuatro años de conformidad con el artículo 26 de la Ley.

Sección Tercera **Inventario Estatal de Emisiones**

ARTÍCULO 29. La integración del Inventario deberá realizarse de conformidad con las directrices y metodologías que, para tal efecto, emita el INECC, las normas técnicas estatales aplicables o, en su caso, los informes metodológicos emitidos por el IPCC.

ARTÍCULO 30. El Inventario contendrá la información siguiente:

I. La introducción con la información de contexto del Inventario.

II. Los arreglos institucionales necesarios para la obtención de la información del Inventario.

III. La descripción del proceso para la elaboración.



- IV.** La descripción de la metodología empleada para la estimación de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero contenidas.
- V.** El señalamiento del año y la línea base usados para su integración, de conformidad con el PEACC correspondiente.
- VI.** Los resultados de la estimación de las emisiones de gases de efecto invernadero, identificadas por tipo de contaminante y por cada Sector.
- VII.** Las tendencias en las emisiones de gases de efecto invernadero, identificadas por tipo de contaminante y por cada Sector.
- VIII.** Los mecanismos para el control de calidad.
- IX.** El análisis de incertidumbre sobre la precisión de las estimaciones.
- X.** La identificación de información faltante.
- XI.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o normativas.

ARTÍCULO 31. Para la integración del Inventario, la Secretaría con el apoyo del Instituto, definirá el año base correspondiente en función de la información disponible.

ARTÍCULO 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos, coadyuvarán en la integración de la información necesaria para la elaboración del Inventario, aportando aquella que le sea solicitada por la Secretaría y que conste en reportes, informes, bitácoras y demás documentos oficiales.

Asimismo, la Secretaría promoverá los arreglos institucionales necesarios para la obtención de la información correspondiente.

ARTÍCULO 33. El Inventario deberá actualizarse junto con el PEACC.

ARTÍCULO 34. La Secretaría apoyará a los ayuntamientos que lo soliciten, en la integración de la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al Inventario. Para tal efecto emitirá los formatos, metodologías y procedimientos que faciliten la integración de la información correspondiente y brindará la orientación y asistencia técnica que le soliciten.

Sección Cuarta **Registro Estatal de Emisiones**

ARTÍCULO 35: El registro se integrará a partir de la información que proporcionen los ayuntamientos sobre los sectores y subsectores que contienen actividades emisoras de gases de efecto invernadero, el cual servirá para conformar el inventario correspondiente. En este sentido, las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal deberán reportar anualmente sus emisiones de gases de efecto invernadero las cuales están contenidas en los sectores siguientes:



ARTÍCULO 35: El registro se integrará a partir de la información que proporcionen los ayuntamientos sobre los sectores y subsectores que contienen actividades emisoras de gases de efecto invernadero, al cual servirá para conformar el inventario correspondiente. En este sentido, las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal deberán reportar anualmente sus emisiones de gases de efecto invernadero las cuales están contenidas en los sectores siguientes:

SECTOR	SUBSECTOR O ACTIVIDAD	INSUMOS DE INFORMACIÓN O DATOS DE ACTIVIDAD	GAS EMITIDO
I. Energía	Industria generadora de energía	Consumo de combustibles fósiles (gas natural y diesel)	CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , CO, COVNM y NO _x
	Manufactura e industria de la construcción	Consumo de combustibles fósiles (gas natural, gas LP, diesel, combustóleo, coque de petróleo y carbón)	
	Transporte	Consumo de combustibles fósiles (gasolina, diesel, gas natural y gas LP)	
	Otros: Residencial, Comercial Y Agrícola	Consumo de combustibles fósiles (gas natural, gas LP, diesel y leña)	
II. Procesos Industriales	Productos Minerales	Producción de: cemento, cal, vidrio, asfalto. Consumo de piedra caliza y carbonato de sodio	CO ₂ , SO ₂ , COVNM y NO _x
	Industria Química	Producción de: poliestireno y cloruro de polivinilo	COVNM
	Producción de Metales	Producción de: acero y aluminio	CO ₂ , SO ₂ , CO, NO _x , COVNM, CF ₄ y C ₂ F ₆ .
	Otras Industrias	Producción de: papel y alimentos y bebidas	SO ₂ , CO, NO _x y COVNM
III. Agricultura	Fermentación Entérica	Cabezas de ganado Bovino, Ovino, Caprino, Porcino y Aves de corral	CH ₄
	Manejo de estiércol		CH ₄ , CO ₂
	Suelos agrícolas	Emisiones directas (fertilizantes nitrogenados) e indirectas (cultivos fijadores y no fijadores de nitrógeno, biomasa seca)	N ₂ O
	Quema de residuos agrícolas	Emisión de GEI por biomasa quemada y emisión de N ₂ O por manejo de excretas. Cereales y leguminosas	CH ₄ , N ₂ O
IV. Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura (USCUSS)	Cambios en bosques y otros reservorios leñosos	Cambio en la superficie bajo manejo y aprovechamiento forestal maderable.	CO ₂
	Conversión de bosques y pastizales	Cambio en el uso de la tierra	CO ₂
	Abandono de tierras manejadas	Abandono de tierras y revegetación.	CO ₂
V. Desechos	Disposición de residuos sólidos urbanos	Toneladas de residuos sólidos urbanos (RSU) en sitios controlados y no controlados. Cantidad de RSU que se genera	CH ₄



		en el DF, pero se dispone en el Estado de México	
	Aguas residuales domésticas	Datos de la carga orgánica total (DQO) del Inventario Nacional de Plantas de tratamiento de aguas municipales	CH ₄
	Aguas residuales industriales	Datos de DQO de las Cédulas de Operación Integral (COI) de las industrias de competencia estatal, y en caso de ser necesario, datos de las Cédulas de Operación Anual (COA) de industrias de competencia federal.	CH ₄
	Excreta humana	Consumo de proteína per cápita	N ₂ O
	Incineración	Residuos del sector salud, kg de residuos peligrosos de los hospitales del Estado de México	CO ₂

En caso de que se requiera la información proveniente de la Cédula de Operación Anual (COA), ésta se solicitará directamente a la Federación, porque no es de carácter estatal.

ARTÍCULO 36. Los gases de efecto invernadero cuyas emisiones deberán ser reportadas al Registro son las siguientes:

- I. El dióxido de carbono (CO₂).
- II. El metano (CH₄).
- III. El óxido nitroso (N₂O).
- IV. Los hidrofluorocarbonos (HFC).
- V. Los perfluorocarbonos (PFC).
- VI. El hexafluoruro de azufre (SF₆).
- VII. El trifluoruro de nitrógeno (NF₃).
- VIII. Los forzantes climáticos de vida corta, como el ozono (O₃) y el carbono negro.

ARTÍCULO 37. Las emisiones de gases de efecto invernadero previstas en el presente Reglamento deberán reportarse a la suma anual de emisiones, tanto directas como indirectas, en toneladas de dióxido de carbono equivalente por tipo de sector.

ARTÍCULO 38. Las fuentes sujetas a reporte calcularán sus emisiones anuales, tanto directas como indirectas, con base en las metodologías que determine la Secretaría en los lineamientos que para tal efecto se expidan.

Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, metodologías alternativas a través de las cuales calculen dichas emisiones, los



interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para calcular sus emisiones anuales.

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que esta es negativa.

Cuando la Secretaría apruebe la metodología propuesta deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y podrá ser utilizada por otros responsables de fuentes emisoras sujetas a reporte, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial.

ARTÍCULO 39. Los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte deberán monitorear periódicamente sus emisiones de gases de efecto invernadero previstas en el presente Reglamento, de conformidad con la metodología correspondiente y registrar los resultados observados.

ARTÍCULO 40. Los responsables de las fuentes emisoras a que se refiere el presente Capítulo, reportarán a la Secretaría o a los ayuntamientos, según corresponda, durante el mes de febrero de cada año, las emisiones de gases de efecto invernadero que hayan registrado en el periodo anterior, mediante el formato que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 41. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo proyectos o actividades que permitan la mitigación o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero podrán solicitar su inscripción en el Registro.

Para ello, presentarán a la Secretaría la solicitud correspondiente, mediante el formato que emita, la cual deberá incluir los documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, número de contacto y firma del peticionario.
- II. Denominación del proyecto o de las actividades que permitan la mitigación o reducción de emisiones.
- III. Descripción del proyecto o de las actividades, así como el sector al que pertenecen.
- IV. Documento que acredite las reducciones obtenidas, otorgado conforme a las normas oficiales mexicanas que, para tal efecto, expidan la Federación, o los organismos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.
- V. Plan de mitigación o reducción de emisiones que contenga lo siguiente:
 - a. La metodología utilizada para el cálculo de la mitigación o reducción de emisiones.
 - b. El sistema de monitoreo implementado.

Sección Quinta Instrumentos Económicos

ARTÍCULO 42. La persona física o jurídica colectiva interesada en la ejecución de acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, podrá presentar una propuesta sobre instrumentos económicos la cual deberá



acompañarse de un estudio técnico que justifique y oriente su uso. Dicho estudio deberá ser realizado con base en los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTÍCULO 43. La Secretaría evaluará el estudio técnico justificativo y, en su caso, lo aprobará cuando el instrumento económico cumpla con alguno de los criterios siguientes:

- I. Que quien emita gases de efecto invernadero asuma los costos inherentes a su conducta.
 - II. Que quien evite, reduzca, controle o capture las emisiones de gases de efecto invernadero, reciba por ello un estímulo o compensación.
 - III. Que los ingresos que se generen sean destinados al Fondo Estatal de Cambio Climático, a efecto de financiar las acciones y proyectos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- Además, se deberán cumplir los requisitos que solicite la Secretaría, según la especificidad del instrumento económico a considerar, lo anterior de acuerdo con los lineamientos publicados para ese efecto.

ARTÍCULO 44. La Secretaría constatará que las personas físicas o jurídicas colectivas que lo soliciten, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, por lo que en su caso, emitirá las constancias correspondientes.

Sección Sexta

Sistema para la Prevención de Fenómenos Meteorológicos Extremos

ARTÍCULO 45. El Instituto realizará el monitoreo permanente y sistemático de los índices, indicadores, lecturas climatológicas y pronósticos obtenidos del Sistema Meteorológico de la Comisión Nacional del Agua, así como de otras fuentes de información disponibles.

Con base en la información obtenida, desarrollará los análisis que permitan pronosticar las condiciones de lluvia y temperatura de los doce meses siguientes y elaborará el informe sobre las proyecciones o estimaciones del clima esperados.

ARTÍCULO 46. A finales del mes de marzo de cada año, el Instituto remitirá el informe sobre las proyecciones o estimaciones del clima esperados a la Secretaría, así como a las instancias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- III. Secretaría de Finanzas.
- IV. Secretaría de Salud.
- V. Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. Secretaría de Desarrollo Urbano.
- VII. Secretaría del Agua y Obra Pública.
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
- IX. Secretaría de Desarrollo Económico.
- X. Secretaría de Turismo.
- XI. Secretaría de Desarrollo Metropolitano.
- XII. Secretaría de Comunicaciones.
- XIII. Dirección General de Protección Civil.
- XIV. Instituto de Información e Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- XV. Comisión Coordinadora para la Recuperación Ecológica de la Cuenca del Río Lerma.



- XVI.** Comisión del Agua del Estado de México.
- XVII.** Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.
- XVIII.** Junta de Caminos del Estado de México.
- XIX.** Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
- XX.** Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.
- XXI.** Protectora de Bosques del Estado de México.
- XXII.** Ayuntamientos del Estado de México.

ARTÍCULO 47. En las mismas fechas a las que se refiere el artículo anterior, la Comisión celebrará una sesión extraordinaria, en la que el Instituto presentará un resumen del informe sobre las proyecciones o estimaciones del clima esperados.

Sección Séptima **Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos**

ARTÍCULO 48. En los procedimientos para la emisión de autorizaciones, concesiones, licencias o permisos que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos, respecto de obras o actividades que pudieran incrementar la vulnerabilidad de la población o de los ecosistemas, o que pudieran implicar la emisión de gases de efecto invernadero deberán considerarse los principios e instrumentos previstos en la Ley, así como la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Riesgos del Estado de México, en los atlas municipales de riesgos, en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado y en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal.

En caso de duda, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos podrán solicitar la opinión de la Secretaría, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o, en su caso, de los ayuntamientos correspondientes.

CAPÍTULO V **SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO**

ARTÍCULO 49. El Subsistema de Información es el mecanismo que integra y procesa información general, pública, confiable y actualizada relacionada con la adaptación al cambio climático y con la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, para la toma de decisiones en la materia.

ARTÍCULO 50. El Subsistema de Información, se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 51. El Subsistema de Información contendrá lo señalado en la Ley, así como aquella otra información que sea competencia de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y cuya inclusión sea recomendada por la Comisión.

ARTÍCULO 52. El Instituto integrará el Subsistema de Información y lo presentará a la Secretaría para su incorporación al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental, mediante la creación de una sección denominada "Del cambio climático" en el Registro Ambiental Estatal.



ARTÍCULO 53. Una vez que el Subsistema de Información haya sido incorporado por la Secretaría al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental, el Instituto garantizará el acceso público y permanente al mismo, a través de su portal electrónico.

ARTÍCULO 54. El Instituto revisará y, en su caso, actualizará el Subsistema de Información cada tres meses, o antes si se presenta información suficiente para la modificación del mismo. Dichas modificaciones serán presentadas a la Secretaría, para su incorporación al Sistema Estatal de Información Pública Ambiental.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 55. La Secretaría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, previstas en la Ley y en el presente Reglamento, así como de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, las medidas de seguridad que resulten aplicables.

ARTÍCULO 56. Para la verificación de la información proporcionada por las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de las fuentes emisoras de competencia estatal y municipal sujetas a reporte, el personal autorizado de la Secretaría o de los ayuntamientos, respectivamente, llevarán a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 57. En los actos de inspección y vigilancia previstos en el artículo anterior, el personal autorizado de la Secretaría o de los ayuntamientos verificará:

- I.** Que la información haya sido proporcionada en el mes de febrero de cada año.
- II.** Que la información haya sido proporcionada en el formato emitido por la Secretaría para dicho efecto.
- III.** Que la información proporcionada corresponda:
 - a.** Al sector de la fuente emisora.
 - b.** A los gases de efecto invernadero efectivamente emitidos.
 - c.** Al cálculo de emisiones anuales, tanto directas como indirectas, de conformidad con la metodología contenida en los lineamientos emitidos por la Secretaría, o con la metodología alternativa aprobada por la misma.
- IV.** Que los responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte cuenten con la bitácora de registro de sus emisiones de conformidad con el formato emitido por la Secretaría.

CAPÍTULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 58. Para la determinación de las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley, la Secretaría o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta:



I. La gravedad de la infracción, considerando el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió cumplirse la obligación que dio origen a la infracción o, en su caso, la discrepancia entre la información proporcionada y la real.

II. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor, o por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 59. Cuando el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente le impongan una sanción, la autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 60. El infractor que pague la sanción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su imposición tendrá derecho a un descuento cuyo monto determinará la autoridad competente, siempre que no se trate de reincidencia.

En ningún caso el descuento determinado será mayor al cincuenta por ciento de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 61. Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse el pago de multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, siempre y cuando el total de las multas no exceda del máximo permitido en cada caso.

ARTÍCULO 62. Para efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, se considera reincidencia la comisión de la infracción a un mismo precepto legal en más de una ocasión por parte del mismo sujeto, dentro del periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México expedirá a los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento, los formatos, metodologías, lineamientos y procedimientos a que se refieren los artículos 34, 38, 41 y 42 del presente ordenamiento.

CUARTO. El Atlas de Riesgos del Estado de México, los atlas municipales de riesgos, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México y los programas de ordenamiento local, que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, mantendrán su vigencia, pero en sus procesos de revisión considerarán la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 06 de octubre de 2014.
Última reforma POGG 19 de diciembre de 2014

QUINTO. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México integrará a los doscientos cuarenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Inventario Estatal de Emisiones.

SEXTO. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México integrará a los trescientos sesenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Registro Estatal de Emisiones.

SÉPTIMO. El Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático iniciará a los ciento veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento, la operación del Sistema para la Prevención de Fenómenos Meteorológicos Extremos.

OCTAVO. El Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático integrará a los doscientos cuarenta días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, el Subsistema de Información Estatal sobre Cambio Climático.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 06 de octubre de 2014

PUBLICACIÓN: [06 de octubre de 2014](#)

VIGENCIA: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: [Publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre de 2014.](#)